

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Los artículos 93, 143, fracción III, y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, antes de sus reformas publicadas oficialmente el 26 de agosto de 2025,<sup>1</sup> disponen que la administración, vigilancia, disciplina y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

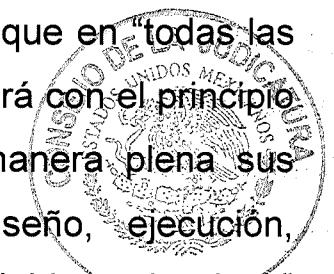
**SEGUNDO)** Los artículos 163, fracción V, de la Constitución local, y 79, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, otorgan al Consejo de la Judicatura la atribución de dictar los acuerdos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la función jurisdiccional.

<sup>1</sup> Si bien el 26 de agosto de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el “DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO”, en cuyo primer transitorio se dispone que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial; sin embargo, en la propia disposición se establece que ello, “con excepción de las disposiciones cuya aplicación se sujete a plazos específicos en los subsecuentes artículos transitorios”, y, en el caso, la elección de personas magistradas y juezas, así como la integración del Órgano de Administración Judicial está sujeta a los plazos establecidos en el propio texto constitucional reformado.

**2**

**TERCERO.** Por acuerdo del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, de 21 de abril de 2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de mayo de ese año, se creó el *Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, como órgano administrativo del propio Consejo, que debía proporcionar, por mandato judicial, al menos, los servicios de convivencia familiar supervisada, entrega y regreso de menores, asistencia y evaluación psicológica y talleres grupales. Este centro inició funciones el 10 de mayo de ese mismo año, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y actualmente operan cinco coordinaciones regionales.

**CUARTO.** El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de las familias” (primer párrafo). Asimismo, que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (décimo primer párrafo).



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CHILPANCINGO, GRO.

**QUINTO.** De conformidad con los artículos 3 y 9 de la *Convención de los Derechos del Niño de 1989*, de la que el Estado Mexicano forma parte, en todas “... las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; teniendo

en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

Asimismo, "...velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Igualmente, "... respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

**SEXTO.** En el mismo sentido, la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, establece que las "autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley" (artículo 7); y, de igual forma, corresponde "al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos, a los Organismos Descentralizados de ambos y a los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar..." (artículo 11, segundo párrafo).

De la misma manera, “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia... Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación...” (artículo 21, primer párrafo). En igual sentido, las “Niñas, niños o adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez...” (artículo 22, primer párrafo).

**SÉPTIMO.** En los tiempos actuales, las relaciones interfamiliares se han vuelto cada día más complejas, con diferentes niveles de comunicación, apoyo y resolución de conflictos; situación que se acrecienta cuando las personas progenitoras no tienen la capacidad para negociar en el momento de la separación o divorcio y deciden judicializar su asunto, exacerbando con ello el conflicto, pero también incrementando la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales. Por regla general, estos asuntos presentan altos grados de conflictividad, y en los que las niñas, niños y adolescentes son el centro del conflicto y viven una serie de secuelas como consecuencia, al igual que las personas ascendientes y sus familias extensas.

Ante dicha situación, el Estado tiene la obligación de implementar mecanismos de protección en esta etapa infanto-adolescente, a fin de

garantizar sus derechos a la protección, seguridad, bienestar e inclusión social.

**OCTAVO.** En ese contexto, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo de la Judicatura aprobó el *Proyecto Piloto de la Coordinación de Parentalidad* para ser aplicado en una primera etapa en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM) de Chilpancingo. Actualmente, de acuerdo con el informe presentado por la titular de la Dirección General del CECOFAM, el proyecto referido ha tenido muy buenos resultados; incluso, según se informa, las personas juzgadoras expertas en la materia familiar de este distrito judicial De los Bravo, han sugerido que el proyecto piloto se implemente como un programa permanente en todas las regiones donde opera el CECOFAM.

**NOVENO.** El Centro de Convivencia Familiar Supervisada tiene como finalidad fortalecer los vínculos de las familias en procesos judiciales,

garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a la convivencia familiar en condiciones seguras y adecuadas, en contextos de conflicto familiar, cuando por orden judicial se determina que dicha convivencia debe ser supervisada. Por ello, el Poder Judicial, en tanto depositario de la facultad y la obligación de impartir justicia conforme al artículo 17 de la Carta Fundamental, está también facultado y obligado a crear los órganos y unidades administrativas que coadyuven a los fines antes citados, es decir, a brindar un servicio de justicia completo y de calidad, sobre todo, en el que se proteja el interés superior de la infancia.

**DÉCIMO.** En este contexto, el Consejo de la Judicatura se ve en la necesidad de crear estrategias de cuidado, bajo un enfoque de política preventiva, ante las incidencias que, en muchas ocasiones, se visualizan en los juzgados que atienden la materia familiar; tratando de minimizar con ello la brecha de conflictos en ese ámbito. Al efecto, se estima apropiado y necesario implementar la subunidad administrativa denominada coordinación de parentalidad, misma que tendrá una función y actuación específicas para incidir en las relaciones parento-familiares, en las familias que cursan con controversias de alto nivel ante los órganos jurisdiccionales que atienden la materia familiar.

Este modelo de abordaje surge para dar respuesta a las familias que, a raíz del divorcio, de las demandas por guarda y custodia, por pensión alimenticia o de un régimen de convivencia, las personas progenitoras, por distintas causas y circunstancias, han colocado en medio del conflicto a sus propias hijas e hijos, lo cual deja a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, que no les permitirá tener un desarrollo psicoemocional y social adecuado.

En este sentido, la coordinación de parentalidad estará integrada a la estructura administrativa y operativa del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Guerrero, pudiendo prestar sus servicios en cada una de las coordinaciones regionales del propio CECOFAM.

La función principal de la Coordinación de Parentalidad será atender los procesos de alta conflictividad en donde existan niñas, niños y/o

adolescentes de por medio, abordándolos a través de una metodología estructurada en fases para un plan de parentalidad y crianza positiva, que permita resolver oportunamente las diferencias, centrándose en la salvaguarda de los derechos y bienestar de las niñas, niños y adolescentes integrantes de la familia.

La persona titular de la Coordinación de Parentalidad tendrá la misión de generar habilidades de crianza positiva y desarrollar las competencias de parentalidad, impulsando, de esta manera, la coparentalidad entre las personas progenitoras; factores que contribuyen a una sociabilización sana y promoción de la resiliencia.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se expide el siguiente:

## ACUERDO



**PRIMERO.** Se crea la Coordinación de Parentalidad, como subunidad administrativa del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** La Coordinación de Parentalidad tendrá como función sustantiva, atender los procesos de alta conflictividad en donde existan niñas, niños y/o adolescentes de por medio, abordándolos a través de una metodología estructurada en fases para integrar un plan de parentalidad y crianza positiva, que permita resolver oportunamente las diferencias, centrándose en la salvaguarda de los derechos y bienestar de las niñas, niños y adolescentes integrantes de la familia.

**TERCERO.** En cada región del estado en que operen coordinaciones regionales del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, deberá funcionar también un área de la Coordinación de Parentalidad.

**CUARTO.** La Coordinación de Parentalidad estará a cargo de una persona coordinadora, misma que deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en los lineamientos correspondientes. Contará, además, con el personal profesional y administrativo que se requiera y conforme a las posibilidades presupuestales.

**QUINTO.** La persona responsable de la Coordinación de Parentalidad dependerá administrativamente de la persona titular del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; tendrá, entre las funciones principales, las de programar, organizar y dirigir el trabajo de la propia coordinación.

**SEXTO.** Los lineamientos respectivos de la Coordinación de Parentalidad regularán su organización, atribuciones, funcionamiento, el procedimiento a seguir, así como los demás aspectos que se consideren necesarios para la consecución de sus fines.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



**Segundo.** Se abroga el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobó el “Proyecto Piloto de la Coordinación de Parentalidad”.

**Tercero.** La implementación de la Coordinación de Parentalidad se realizará en forma gradual en todas las regiones del estado en los que opere el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, conforme lo permitan las condiciones presupuestales del Poder Judicial del Estado.

**Cuarto.** Se instruye a la persona titular del Centro de Convivencia Familiar Supervisada para que realice las acciones necesarias para el oportuno y correcto funcionamiento de las coordinaciones de parentalidad en cada una de las regiones de la entidad, conforme a lo dispuesto en el tercero transitorio de este acuerdo.

**Quinto.** El Director General de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura deberá coadyuvar para que, conforme a lo dispuesto en los transitorios tercero y cuarto de este acuerdo, se implementen las coordinaciones de parentalidad en cada una de las regiones del estado.

**Sexto.** El Consejo de la Judicatura, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de que entre en vigor este acuerdo, deberá expedir los lineamientos de la Coordinación de Parentalidad.

**Séptimo.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página de internet oficial del Poder Judicial.

**Octavo.** Cúmplase.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos...

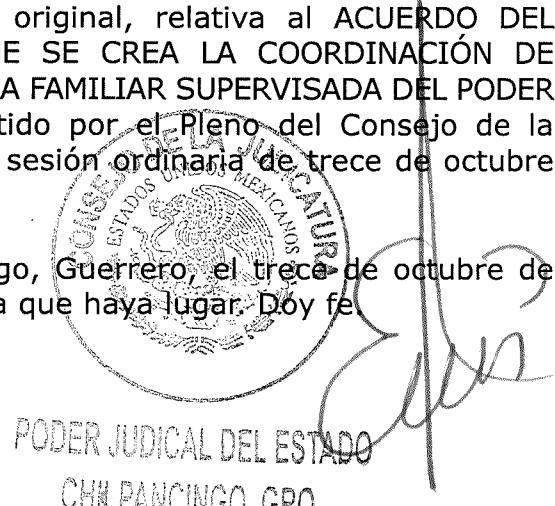
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Ricardo Salinas Sandoval, Mariana Contreras Soto, Iliana Sierra Jiménez, Rodolfo Barrera Sales, y Manuel Francisco Saavedra Flores, ante el maestro Ever Nathanael Rodríguez Martínez, Secretario General del Consejo de la Judicatura, quien autoriza y da fe. Al calce seis firmas ilegibles. Conste.

- - - El maestro Ever Nathanael Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretario General del Consejo de la Judicatura Estatal, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, - - - - -

**C E R T I F I C A:**

Que la presente impresión es fiel de su original, relativa al ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria de trece de octubre de dos mil veinticinco.

Lo que certifico en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el trece de octubre de dos mil veinticinco, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CHILPANCINGO, GRO.